



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Banco Popular S.A. convocó judicialmente a la señora María Carmenza Duarte Vanegas, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 15003090002512, ante el incumplimiento en el pago de los instalamentos ajustados con la deudora, más los intereses causados a partir del 5 de julio de 2016, data última en que la convocada canceló réditos, hasta que se perfeccione el recaudo pleno de la prestación dineraria.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La señora María Carmenza Duarte Vanegas, en diciembre 9 de 2013, suscribió el pagaré base de la acción mediante el que prometió pagar la suma de \$ 43.000.000 a través de un plan de financiamiento de 92 cuotas, cada una por \$ 737.309 que se pagaría todos los 5 días de cada mes, teniendo como primera mensualidad el 5 de febrero de 2014.

2.2.- Aunque la enjuiciada solventó algunas cuotas [\$ 9.599.507], entró en cesación de pagos adeudando \$ 33.400.493. De otro lado, pagó intereses de plazo y mora causados hasta el 4 de julio de 2016, razón por la que además del capital insoluto, adeuda los réditos ocasionados a partir de julio 5 de 2016.

3.- De la defensa.

3.1.- Intimada la enjuiciada mediante curador *ad litem* [11/03/2021], se opuso al éxito de las pretensiones cuestionando la viabilidad adjetiva de la acción con base en las pretensiones que nominó: “*Prescripción de la acción cambiaria*” y “*Cualquier otra excepción que encuentre probada dentro del proceso*”.

En suma, afirmó haber operado el fenómeno extintivo para el ejercicio de la acción

directa, por cuanto si el último pago ocurrió en julio 4 de 2016, la entidad bancaria tenía hasta ese mismo día y mes de 2019 para demandar y aunque con anterioridad a esa fecha radicó el escrito inicial, lo cierto es que dentro del año siguiente a la intimación del mandamiento de pago, no notificó a la pasiva [art. 94 C.G.P], por lo que la interrupción civil fue ineficaz. Así, para marzo 11 de 2021, cuando se contestó la demanda, el trienio se encontraba más que superado.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (….)”¹.

2.2.- Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más allá de aquellas otros medios suasivos para practicar, se configura la causal segunda de la norma en comento.

3. Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.

3.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

3.2.- La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

3.3.- De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de tres años conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de este fallo.

De otro lado, importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]².

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admite el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se pronuncie la pasiva.

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

4.- Del caso concreto.

4.1.- De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda, que a la luz de la regla prevista en el artículo 193 del C.G.P. comporta confesión de parte al provenir de un arquetípico acto judicial cual es la reclamación judicial y no obstante la data de vencimiento expresada en el pagaré base del cobro, la convocada honró sus prestaciones hasta el 4 de julio de 2016, instante en el que por incurrir en mora, produjo la aceleración de las cuotas pendientes de pago. De allí, que el término prescriptivo de la acción cambiaria operaba ese mismo día y mes de 2019.

4.2.- Ahora, si bien la demanda fue radicada en enero 21 de 2019 [fol. 27 derivado 01], es decir, en término, ello es insuficiente para concluir que con ese solo acto se logró interrumpir el plazo extintivo. Dispone el artículo 94 del C.G.P. que la presentación de la demanda logra obstaculizar la prescripción e impedir la producción de la caducidad *“(...) siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos [los interruptivos] sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Entonces, como quiera que una vez subsanada la demanda, se libró orden de apremio en marzo 1 de 2019 [fol. 38 derivado 01], decisión que se notificó en estado del 4 de ese mismo mes y año, el periodo con que contaba la entidad promotora para integrar el contradictorio y hacerse a la contención de la prescripción extintiva era el 5 de marzo de 2019; sin embargo, este evento solo vino a ocurrir hasta marzo 11 de 2021 [derivado 10] cuando se notició a la curadora que representó los intereses de la ejecutada; es decir que la reclamación judicial no tuvo efectos interruptivos y la convocada a juicio fue enterada superado el plazo de tres años, por lo que la excepción propuesta por la pasiva tiene pleno fundamento y deberá ser declarada.

4.3.- Sin que sea suficiente resguardar el paso del tiempo, como así lo quiso hacer ver la ejecutante, en que la imposibilidad de enteramiento tuvo causa en alguna maniobra fraudulenta al sistema judicial por parte de la señora Duarte Vanegas o de la propia curadora con fines a evitar la consumación de la intimación, pues cualquier discusión en punto a tal aspecto, además de ser carente de sustento suasivo y soportarse exclusivamente en la retórica de parte, contraviene el principio constitucional de buena fe, cuya presunción para el caso en concreto debe permanecer indemne.

Menos que la interpretación de tal figura parta por un análisis subjetivo o de caso a caso, pues en tono a dicho tópico en reciente fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se asentó que:

“(...) Para efectos de los motivos de impugnación, considera la Sala que las alegaciones expuestas por el promotor respecto a que actuó diligentemente en el trámite del proceso, aportando al estrado distintas direcciones en las que podía perfeccionarse el acto de enteramiento, no son de recibo si en cuenta se tiene que la prescripción como institución sustancial y procesal es

de aplicación general y abstracta, sin que apliquen excepciones que no estén contenidas en la propia ley.

(...)

Es precisamente por lo hasta aquí estudiado, que tampoco es admisible la acusación en torno a que la decisión de instancia implica un exceso ritual manifestó que sacrificó los derechos del ejecutante, pues la actuación judicial y la interpretación efectuada en nada se distancia del ordenamiento normativo que la regula, como tampoco de los principios que rigen la administración de justicia. (...)"³

4.4.- En ese orden, la prescripción se consumó antes de integrarse efectivamente el contradictorio y, ante su propuesta en término no operó su renuncia por lo que es del caso acceder a la misma para, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones. Sin que por cuenta de esta determinación haya lugar a la imposición de condena en costas al extremo actor [art. 365.1 C.G.P.], en tanto su contendora fue representada por curadora *ad litem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*"; como consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto; no obstante, de encontrarse activo algún embargo de remanente, deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial requirente. Por Secretaría válidese dicho aspecto y ofíciase de ser el vaso.

TERCERO: Sin condena en costas de instancia, por encontrarse el extremo pasivo representado por curador *ad litem*.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 29 de 2021, exp. 17-2015-00703-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56eeda98dab4bd499cb463264707f925cc36312480b39f529a75b254516683a6
Documento generado en 09/11/2021 03:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>